NUM 151. Viernes 16 de Diciembre de 1864. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el apoderado general de la casa de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel en solicitud de que se reconozca y declare carga de justicia el capital de 2 400 000 rs. que por Reales órdenes de 14 y 17 de Febrero y 20 de Abril de 1791 se entregaron por la testamentaría del Sermo. Sr. Infante D. Gabriel en concepto de préstamo reintegrable al Tesorero del Canal Imperial de Aragon, y que como tal carga de justicia se le satisfaga en cada un año la renta de 96.000 rs. á que asciende el importe de los réditos del espresado capital, á razon del 4 por 100 estipulado en los documentos justificativos de la obligacion, con abono tambien de las cantidades que por razon de atrasos se están adeudando desde el 21 de Agosto de 1836, en que se suspendió el pago.

En su consecuencia:

Vista la Real órden de 2 de Junio de 1862, por la que, entre otros particulares, tuvo á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que para acordar lo que correspondiera sobre el capital impuesto en el Canal de Aragon por la testamentaría del Sr. Infante D. Gabriel, augusto abuelo de S. A. el Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, se pasaran todos los antecedentes relativos al asunto á esa Direccion general, como encargada del exámen y reconocimiento de las cargas de justicia, para los fines espresados en la ley de 29 de Abril de 1855:

Visto un testimonio librado en esta córte con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Manuel María de Cardenas en 31 de Octubre de 1862, literal: primero, de un oficio autorizado por D. Jerónimo de Mendinueta, dirigido á D. José Narciso Comenge en 14 de Febrero de 1791, por el que se prevenia á este último que de cualesquiera existencias que en aquella fecha hubiera en la Tesorería de su cargo, pertenecientes al Sr. Infante D. Pedro y testamentaría de SS. AA., entregará inmediatamente hasta un millon de reales á D. Juan Bautista Condon, Tesorero que era del Canal Imperial de Aragon, para cumplir una órden que al Mendinueta habia sido comunicada por el Conde de Floridablanca, cuyas formalidades se prevendrian al Comenge por órden separada por quien se entregó la referida suma, anotándose su recibo por el D. Juan Bautista Condon al márgen de la órden: segundo, de otro oficio de 17 del propio mes y año, dirigido por el referido Mendinueta al D. José Narciso Comenge, trasladando la órden que habia comunicado el Conde de Floridablanca en 13 del mismo mes, por la que le ordenaba hiciera por que se entregasen al Tesorero del citado Canal 1.500 000 rs. vn. de los caudales que hubieren caido ó cayeren de la testamentaría del Sr. Infante D. Gabriel para facilitar fondos á las obras mandadas anticipar en aquellos primeros tres meses del año, y satisfacer varios intereses vencidos de créditos contraidos por el Canal en Holanda; pero que para no confundir el repetido crédito con los demás del Canal y sus cuentas, y asegurar su reintegro dentro de un año con intereses de 4 por 100, habia dispuesto el antecitado Conde se otorgara la escritura que acompañaba á la órden, con responsabilidad personal é hipotecas del Tesorero; de cuya escritura, quedando copia en poder del Mendinueta, deberia devolverse á S. E. para unirla al espediente; y que en virtud de todo ello el repetido Mendinueta previno al Comenge dispusiera lo necesario para que al Tesorero del Canal se le completara hasta el millon y medio de reales, puesto que respecto del millon le tenia comunicada una órden interina; y á consecuencia de lo que el mencionado Tesorero del Canal anotó en dicha órden el recibo de los 500.000 rs. como complemento del millon y medio á que la órden se contraia: tercero, y finalmente, de otro oficio dirigido por el dicho Mendinueta al citado Comenge en 20 de Abril del dicho año de 1791, espresivo de que para cumplir la órden que en el dia anterior le habia comunicado el precitado Conde de Floridablanca entregara en el acto al Tesorero del repetido Canal la suma de 900.000 rs. de los caudales de la testamentaría de S. A. y del fondo de Encomiendas que pertenecieron al Señor Infante D. Gabriel, recogiendo el oportuno recibo interin se formalizaba la obligacion necesaria, cuya suma fué entregada prévio recibo consignado por el Tesorero del Canal en la propia órden:

Visto otro testimonio librado de mandato judicial por el Notario de esta córte D. Juan José Morcillo, cotejado en forma y literal de una escritura otorgada en esta villa á 13 de Febrero de 1791 ante el Escribano D. Vicente de la Costa, de la que resulta que por D. Juan Bautista Condon, Tesorero que en aquella fecha era de la empresa del Canal de Aragon, se confesó que en tal concepto se le habia entregado y anticipado crecidas cantidades, así por la Junta de Direccion y Gobierno del Canal, como por la Diputacion de los Cinco Gremios mayores de la córte, en virtud de órden de S. M., emanada de la Secretaría de Estado; y que consiguiente á ello, y necesitando un empréstito de 1.500.000 rs., y estando mandado por Reales órdenes se le entregase dicha suma de los caudales existentes de la testamentaría del Sr. Infante D. Gabriel, con el rédito anual de 4 por 100 que podria ganar en Vales Reales, como tal Tesorero del Canal se obligaba al pago de dicha suma y sus réditos en el término de un año, á contar desde aquella fecha, é hipotecaba á la seguridad del principal y réditos, y de los alcances que le resultaran de las cuentas que debia dar como tal Tesorero, no solo el Canal, si que además la suma de 23.700.000 á que ascendian varios créditos que tenian á su favor, procedentes de adeudos de particulares y supuestas ganancias que habia de reportar en varias especulaciones; en consecuencia de lo que, y por carecer de títulos que justificasen los adeudos, no se estampaba en dicha escritura la correspondiente nota espresiva de quedar afectos al crédito confesado, y por cuya razon tampoco pu-

do ser intervenido por la Contaduría de Hipotecas:

Visto otro testimonio dado en la misma forma que el anterior por D. Manuel Epalza y Pardo, Archivero del general de Escrituras públicas, literal de la otorgada en esta córte á 18 de Mayo del citado año de 1791 ante el Escribano Don Ignacio de Salaya, de la que resulta que el antecitado D. Juan Bautista Condon confesó en la misma forma y manera que lo habia ejecutado en la escritura precedente haber recibido, prévios idénticos mandatos, del Tesorero de la repetida testamentaría del Sr. Infante D. Gabriel la suma de 900.000 rs. vn. que á la misma se obligaba pagar en el término de un año, con mas el mayor importe por razon de réditos al 4 por 100; todo de su cuenta y riesgo, é hipotecando á la seguridad el principal y réditos, el Canal, especialmente hasta la suma de los 23.000.000 y más reales, importe de los créditos de que queda hecha referencia, por cuyo motivo tampoco pudo tomarse la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas:

Vistos los antecedentes remitidos por el Ministerio de Fomento, y que resultan ser: primero, copia en forma de la esposicion que con fecha 12 de Agosto de 1840 elevó á S. M. el Director de los Canales de Aragon, en la que despues de hacer la historia de la reorganizacion de la empresa del Canal Imperial; de la entrega de los 2.400.000 rs. de que se trata al Tesorero de la misma; del alzamiento de fondos y quiebra de este; la cancelacion de la causa formada á su virtud, decretada por S. M. en 3 de Marzo de 1801, y de las vicisitudes por que habia pasado el abono de los 96.000 rs., importe de los réditos de la predicha suma, concluia suplicando se relevara á la citada empresa de la obligacion de pagar los mencionados réditos, declarando en consecuencia que el crédito por principal y réditos era deuda contra el Estado y no contra la Empresa: segundo, copia autorizada de la comunicacion que con fecha 18 de Noviembre del mismo año de 1840 dirigió al Ministerio de la Gobernacion la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, en cumplimiento del informe que le fué pedido acerca de la solicitud ántes referida en cuya comunicacion se espresa no podia evacuarse el informe por carecer de antecedentes en que fundarlo en razon á que el voluminoso espediente á que se contraia la reclamacion habia sido remitido á aquella Secretaría en 28 de Mayo del año anterior: tercero, copia asimismo de la órden de la Regencia del Reino de 18 de Enero de 1841, por la que, oido el dictámen de la Direccion de Caminos y de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, y atendiendo á que los 96.000 rs. citados estaban aplicados á la amortizacion de la Deuda del Estado, la Regencia se sirvió mandar que la empresa de los Canales cesase desde luego de satisfacer la pension de los predichos 96.000 rs., con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 27 de Noviembre de 1835, y que por la Direccion del ramo se practicara la oportuna liquidacion del capital y de los réditos no pagados hasta aquella fecha, y que con certificacion librada por la misma se tratara de amortizar el crédito total, poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Hacienda: cuarto, y finalmente, otra copia del informe que con fecha 12 del propio Enero evacuó la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Caminos, y que como queda apuntado fué tomado en consideracion por la Regencia, segun se desprende de la Real órden de que antes queda hecho mèrito:

Vista la liquidacion remitida por el Ministerio de Fomento con Real órden de 19 de Setiembre de 1859, comprensiva de las sumas satisfechas por la Direccion del Canal Imperial, tanto al Sr. Infante D. Sebastian como á la Administracion de sus bienes, despues que se acordó el secuestro de estos hasta que en virtud de la espresada órden de la Regencia se mandó suspender el pago:

Visto el espediente formado en 1839, del que resulta que, con objeto de cubrir las atenciones del secuestro, la Direcion general de Arbitrios de Amortizacion trató de presentar en la Junta de la Deuda pública para su liquidacion y pago las seis certificaciones de crédito espedidas al Sr. Infante en 1823, á cuyo efecto se reclamaron del Ministerio de la Gobernacion, donde existian como procedentes del secuestro, remitiéndose con efecto á la repetida Direccion, sin que actualmente conste su paradero:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 19 de Setiembre de 1860 y 20 de Junio último, por las que se hace constar que reconocidos los registros de presentacion de créditos para su liquidacion y los satisfechos desde Abril de 1839, no consta el ingreso ni el abono de las certificaciones antes mencionadas, ni tampoco que se hayan reconocido como deuda pública los créditos contra el Canal Imperial de Aragon:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real órden de 11 de Abril de dicho año de 1859 por la que se dispuso que no obstante lo prevenido por la regla 7.ª de la Real órden de 2 de Junio de 1855, procediera esa Direccion general, con sujecion á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamasen:

Vista la Real órden de 30 de Mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, segun su origen y naturaleza:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone «que el Gobierno presente anualmente á las córtes nota de las cargas de justicia que dentro del año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito;» y

Considerando que el crédito resultante á favor del Srmo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel es independiente de las asignaciones ó derechos que puedan corresponder á las dignidades que disfruta, puesto que dicho crédito procede del préstamo hecho en virtud de órdenes del Gobierno por la testamentaría del Infante D. Gabriel para atender á las obras del Canal Imperial y al pago de ciertos débitos, y por consiguiente el repetido crédito tiene su orígen en un título oneroso de carácter puramente civil:

Considerando que los testimonios de las escrituras otorgadas en 13 de Febrero y 18 de Mayo de 1791 acreditan que el Tesorero del Canal de Aragon se obligó como tal Tesorero y en virtud de las órdenes citadas al pago de los réditos y á la devolucion del capital recibido, hipotecando á su seguridad el mismo Canal Imperial:

Considerando que siendo esta propiedad del Estado, y habiéndose contraido la obligacion en beneficio del mismo, no puede afectar al derecho del Sr. Infante la quiebra del Tesorero ni el hecho de no haberse utilizado el Canal del préstamo, por que el derecho del Sr. Infante D. Sebastian Gabriel es independiente de estas circunstancias accidentales, y por que la obligacion de la hipoteca subsiste, constando como consta la entrega de la cantidad reclamada:

Considerando que, aplicándose esta doctrina, se mandó liquidar el crédito por Real órden de 23 de Octubre de 1822, y que se espidieran certificaciones del alcance que resultara contra el crédito público:

Considerando que si bien tuvo efecto la espedicion de los documentos en que constaba el alcance, no así el pago de este por causas independientes de la voluntad del acreedor; por cuya razon, y á su instancia, se le mandaron abonar por Real órden de 17 de Noviembre de 1824, confirmada por otra posterior, los réditos del préstamo hasta el reintegro de el capital:

Considerando que la constante oposicion de los Directores de la empresa del Canal al pago de los réditos de que se trata puede mirarse como consecuencia de su celo por el fomento de las obras que estaban á su cuidado, puesto qué, como los mismos han reconocido en sus varias solicitudes, la obligacion del pago habria de pesar siempre en último término sobre el Estado, cualquiera que fuese la forma que para su satisfacion se adoptare.

Considerando que el Sr Infante Don Sebastian Gabriel se encontraba en el disfrute de los réditos del capital de que viene haciéndose referencia cuando se acordó el secuestro de sus bienes; y que aunque durante este se intentó amortizar el capital por medio de la liquidacion y pago con las certificaciones espedidas en 1823, no llegó á verificarse, segun ha manifestado con repeticion la Direccion general de la Deuda pública:

Considerando que, una vez alzado el secuestro, debe el Sr. Infante volver al goce de los bienes que legítimamente le pertenecian cuando aquel tuvo lugar, y no se hayan consumido ó tenido aplicacion para atencion del mismo secuestro, segun lo declarado en Real órden de 2 de Junio de 1862:

Considerando, por último, que desde que el Estado se hizo cargo de la administracion directa del Canal Imperial vienen figurando en el presupuesto de cargas de justicia las que ántes pesaban sobre los productos de aquel, á escepcion de la que es objeto de este espediente:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de los 96.000 rs. que el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel tiene derecho á percibir como réditos del capital de los 2.400.000 rs. que por la testamentaría de S. A. el Sr. Infante D. Gabriel, su abuelo, se entregaron al Tesoro del Canal Imperial de Aragon para la continuacion de las obras del mismo, y al interés de 4 por 100; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto, luego que de conformidad con lo determinado por el referido art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Córtes el crédito necesario para su pago.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr. Conformándose la Reina Q. D. G. con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puer-

tos, se ha servido autorizar á D. Pedro Maria Fernandez, Conde de Francos, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del rio Tórmes cuatro litros de agua por segundo con destino al riego de tierras, prados y árboles que posee en término de la villa de Francos, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de aguas ó cañeria que ha de conducirlas á la noria que pertenece al concesionario en la margen izquierda del Tórmes, se establecerá en el punto designado en los planos.

2.ª La boquera de dicha cañeria deberá establecerse en el fondo del rio á una altura que no sea inferior á la de las aguas ordinarias, refiriéndola á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda dicha altura ser comprobada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que al especial para que se concede.

4.ª A fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que se permite por esta autoriracion, se establecerá á costa del concesionario el módulo correspondiente.

5.ª No será obstáculo esta concesion para que el Gobierno pueda disponer ó autorizar en el rio Tórmes cualesquiera obras ó mejoras de interés general.

6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarlas.

7.ª Si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1864.--Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medinaceli y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Antonio Garrido y D. Valentin Valladares, por sí y á nombre de varios vecinos y ganaderos de Romanillos, con D. Vicente Tundidor y otros, que lo son de Pinilla del Olmo, sobre acotamiento de tierras y aprovechamiento de pastos.

Resultando que en 13 de Mayo de 1861 entablaron demanda D. Valentin Valladares y D. Antonio Garrido, por sí y á nombre de otros labradores y propietarios de Romanillos, esponiendo que en uso de la facultad que les concedia el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, habian acordado acotar y vedar el aprovechamiento de los pastos de las tierras de su propiedad, sitas en término de Romanillos, á los vecinos de todos los pueblos que ántes habian tenido derecho á disfrutarlas en virtud de la mancomunidad establecida entre los del Ducado de Medinaceli y otros fuera de él, y señaladamente á los de Mezquetillas, Alpanseque, Torrecilla y Pinilla del Olmo, habiendo acudido al Alcalde para hacérselo saber y dirigido este á los de aquellos las correspondientes comunicaciones que le habian sido devueltas cumplimentadas, desde cuya época habian respetado los ganaderos forasteros la prohibicion, escepto aquellos cuatro pueblos, si bien los tres primeros hacia ya un año que habian cesado en el aprovechamiento; pero que los vecinos del último no lo hacian considerándose con derecho á disfrutar con sus ganados los pastos de las tierras de dominio particular de Romanillos, y deduciendo de estos hechos que tenian el derecho de acotar las heredades de su dominio particular, pidieron se declarasen acotadas, salvas las servidumbres mesteñas, á todos los ganaderos; y que en su consecuencia se condenase á los de Pinilla del Olmo, que lo resistian, y á cualquiera de otros pueblos, á que respetasen la determinacion de los de Romanillos, con las costas, daños y perjuicios, y prevencion de que los que lo contradigeran serian juzgados con arreglo á las prescripciones del Codigo penal.

Resultando que D. Vicente Tundidor y otros, hasta el número 11, vecinos y ganaderos del pueblo de Pinilla del Olmo, contestando la demanda solicitaron se les absolviese de ella, amparándoles en la posesion de los pastos del término de Romanillos, y resolviendo que los vecinos propietarios de dicho pueblo dejasen libres los aprovechamientos de pastos, tanto naturales como artificiales, para que los disfrutasen todos los ganaderos de los pueblos del Ducado, alegando para ello que no les comprendia el decreto de las Córtes de 1813; porque no eran propietarios de las heredades que pretendian acotar, sino dueños del usufructo, por el cual estaban obligados con cargas muy onerosas, porque el término de Romanillos, así como todos los comprendidos en los pueblos del Ducado de Medinaceli, habian pertenecido al Duque de este título, que habia concedido y venia concediendo tierras á los vecinos, reconociendo y conservando los respetables derechos de la ganaderia é imponiéndoles la obligacion de dejar en beneficio de aquella, y para el disfrute de todos los ganados de los pueblos del Ducado, los pastos de rastrojera y los demás naturales que produjeran las tierras, no siendo cierto que los ganaderos de los pueblos del Ducado se hubieran abstenido de pastar reciprocamente los de unos términos en otros, habiendo dejado solo de hacerlo en aquellos donde les cogia muy distante:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos en 2 de Octubre de 1862, absolviendo á los demandados de la demanda, y condenando á los de Romanillos á respetar á los de Pinilla el derecho en que habian estado de pastar con sus ganados en las heredades de dominio particular de aquella jurisdiccion, levantados los frutos de ellas:

Resultando que D. Antonio Garrido y consortes interpusieron recurso de casacion, alegando que no habiendo presentado los vecinos de Pinilla del Olmo título alguno en defensa de sus derechos, y habiendo tratado de confundir la mancomunidad de terrenos públicos con el aprovechamiento de los pastos de las heredades de los vecinos de Romanillos por los ganados de los de Pinilla, se habia dictado la sentencia en oposicion á la doctrina y jurisprudencia que reconoce viciosos é ilegítimos los títulos que no tienen otro apoyo que la práctica y costumbre.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la facultad concedida por la ley de 8 de Junio de 1813 á los dueños de terrenos para cerrarlos, acotarlos y aprovechar esclusivamente sus frutos, se funda en el dominio particular, pleno y absoluto que tengan en los mismos:

Considerando que los demandantes, ni al solicitar el acotamiento de los terrenos que han sido objeto del pleito, ni durante el curso de éste han presentado título alguno que acrediten les pertenecen aquellos en dominio particular; y que por lo tanto, la sentencia que absuelve á los demandados de la demanda, y cuya casacion se pretende, lejos de oponerse á la doctrina terminante de la citada ley, se conforma con ella:

Considerando que la mancomunidad de pastos que gozan los colitigantes en los terrenos de que respectivamente son llevadores es un derecho recíproco, debido su orígen á la concesion del dueño directo, reconocido así por los demandantes, y que por consiguiente unos y otros le tienen igual al aprovechamiento de los terrenos litigiosos y demás que comprende el Ducado de Medinaceli; fundándose en ese título legítimo la costumbre y antigua posesion de su disfrute, la cual, por otra parte, se ha sometido á prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se haya invocado ley alguna infringida; y que por lo espuesto, el fallo que ha respetado dicha posesion no es contrario á la doctrina ni jurisprudencia que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Antonio Garrido y D. Valentin Valladares por sí y en representacion de varios vecinos de Romanillos, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 4,000 rs., importe del depósito constituido, al que se dará la aplicacion prescrita en el artículo 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que se devuelvan los autos, con la certificacion correspondiente, á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto la copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda. del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 387.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comucica con fecha 2 del actual, la Real órden siguiente:

«Encomendándose á este Ministerio por el art. 5.° del Real decreto de 21 de Noviembre anterior, la adopcion de las medidas mas conducentes á que la suscricion nacional abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar, á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestacion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo y generosos sentimientos de las Corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurran cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudacion:

1.ª Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarías de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las Capitales de provincia se entregarán sema-

nalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las Capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las depositarías municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales. 2.ª El Banco de España y los demas establecimientos en las provincias, podrán recibir suscriciones para dicho objeto si lo tienen por conveniente, teniendo su importe à disposicion del Gobierno. 3.ª Se autoriza à los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías que entregarán à los Alcaldes ó bien á los Reverendos Prelados Diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno. 4.ª Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos, formarán listas de los suscritores, remitiéndolas à los *Boletines oficiales* respectivos para su publicacion Los Gobernadores, enviarán estas listas semanalmente para su insercion en la *Gaceta de Madrid*.»

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. y á fin de que la cuestacion pueda dar mas pronto resultado, he creido oportuno que se crèe en esta Capital una Junta al efecto, presidida por mi, y compuesta de un Diputado provincial, un eclesiástico nombrado por el Rev. Prelado, un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes designados por la corporacion municipal; en los pueblos cabezas de partido judicial, otra junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de dos mayores contribugentes designados por el Ayuntamiento, y finalmente en cada municipio, otra junta compuesta de un Regidor, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Alcalde, siendo estas juntas las encargadas de dirigir las suscriciones en sus respectivas localidades.

Del celo de los Alcaldes me prometo el exacto cumplimiento de estas disposiciones procediendo sin pérdida de tiempo á la instalacion de las juntas y dándome conocimiento de haberlo verificado. Asímismo, espero tambien que promoverán la cuestion por cuantos medios esten á su alcance, entregando las cantidades que recauden en las Depositarías municicipales, remitiendo su importe á la sucursal de la Caja de Depósitos, establecida en la Tesoreria de Hacienda pública, de esta provincia, y cuidando de presentar inmediatamente en este Gobierno con la carta de pago original la lista de los donantes para su insercion en el Boletin oficial *y* Gaceta de Madrid, *bien entendido que se admitirán tambien donativos en especie, que deberán reducirse á metálico por las juntas, á fin de que pueda hacerse en efectivo la entrega en la Caja de Depósitos de toda la suscricion como se previene. Soria* 15 *de Diciembre de* 1864.--Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 388.

Muchos son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no han cumplido con lo que les prevenia en mi circular inserta en el *Boletin oficial* del Miércoles 23 de Noviembre último, sobre remision de propuestas para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia; y siendo de la mayor urgencia este servicio, he acordado conceder un último plazo para la remision de dichos documentos, en la inteligencia de que si pasado el 25 del presente, no se hubiesen recibido en este Gobierno las referidas propuestas, exigiré sin contemplacion alguna la multa de doscientos reales à los Alcaldes que se hallen en descubierto y dispondré la salida de comisionados á recogerlas con las dietas consiguientes á cargo de los morosos. Soria 15 de Diciembre de 1864.—*Juan José Balsalobre.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 3 del actual se ha servido manifestarme lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo precisamente deberán cangearse en papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865; como así mismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, ó satisfaccion del estanquero, ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia publica, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estanquero, ú otra persona à su ruego, si alguno no supiese hacerlo Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegitimos, pueda el estanquero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegitimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demás dentro del distrito de dicha subalterna, cada estanquero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estanquero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningun estanquero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades espresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las espresadas formalidades.

Reunidos en la Capital de la provincia todos los efectos cangeados, el Administrador principal de Hacienda pública dispondrà que el guarda almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios forme la factura general duplicada que ha de acompañar à los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la Fabrica del Sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pùblica de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del Sello, la cual no se hará cargo de ningun bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma fábrica procederá inmediatamente á reconocer, por el órden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegitima procedencia, los devolverà á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos á el estanquero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á su quema ante el Administrador principal de Hacienda pública, el Oficial primero Interventor de la misma, guarda-almacen de efectos estancados y Escribano de Hacienda, prévia estension de un acta, de la que se acompañará un ejemplar á la Fábrica del Sello para que en su vista haga las anotaciones que procedan.

6.ª Desde 1.º de Enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales seran reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.ª En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero próximo y concluirá el dia 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fabrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercena mayor sita en los portales de la Plaza mayor núm. 5, en cuyos dos puntos, se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de todos los efectos que se presenten al cange.

En las Capitales de provincia se verificará el cange, en un solo estanco, que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el demás consumo para mayor comodidad del público.

En los demas puntos en donde haya mas de un estanco, el Subalterno del distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este, es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro directivo, de 15 de Octubre de 1863 para evitar escesiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurias, en fin de año, lo cual como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

Tambien se recuerda á V. S. la circular de 1.º de Diembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el dia 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, además del de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificacion y evitar que en el caso de que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente à noticia de todos los espendedores de la provincia para que en su dia no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar estas disposiciones toda la publicidad posible haciéndolas insertar en el *Boletin oficial* de la provincia y demás periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legitimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, sopena de quedar sujeto al castigo que las leyes determinan á los falsificadores.

Del recibo de la presente que como se deja manifestado anteriormente, deberá V. S. dar conocimiento à todos los administradores subalternos y estanqueros de la provincia, acusará V. S. recibo oportunamente remitiendo un ejemplar del *Boletin oficial* de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.»

Cuyas disposiciones se anuncian en este periódico oficial *para conocimiento del público, advirtiendo que las espendedurias designadas para el cange en esta Capital lo es el estanco* 1.º *situado en la calle del Collado y en las Subalternas de Agreda, Almazán, Berlanga, Burgo de Osma, Deza, Gómara, Medinaceli, S. Pedro Manrique y Vinuesa y los estancos establecidos en cada una de ellas.* Soria 14 *de Diciembre de* 1864. Francisco de P. Austria.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.